REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 3/2020

QUEJOSAS Y RECURRENTES: ********, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR ************

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRO GONZÁLEZ PIÑA

Para el conocimiento de la niña ************** a continuación se le informa la decisión tomada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta resolución; la cual debe leérsele por su mamá.

SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Laurita, como tú y tu mamá quieren estar juntas para que ella te cuide, te dé tus medicinas y esté todo el tiempo contigo para ayudarte en lo que necesites, tu mamá pidió un permiso especial para poder faltar a su trabajo y estar todo el tiempo contigo, pero la persona que debe dar ese permiso, le dijo que no se podía, porque sólo eran para mamás que necesitaran cuidar a sus hijas o hijos cuando tuvieran una enfermedad diferente a la que tú tienes.

Por eso, tu mamá le pidió a un juez, que es una persona que puede hacer que le den ese permiso especial a tu mamá para poder faltar a su trabajo, que revisara si estaba bien o mal que esos permisos sólo se dieran a las mamás para cuidar niñas o

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

niños con una enfermedad diferente a la tuya y ella le pidió que mientras estudiaba si eso estaba bien o mal, él le permitiera quedarse contigo porque necesitan estar juntas.

El juez le dijo a tu mamá que no podía darle el permiso ahorita, porque él tenía que estudiar si había estado bien o mal que no la dejaran estar más tiempo contigo; entonces ella nos pidió a nosotros que estudiáramos si le podíamos dar ese permiso.

Nosotros, que también somos jueces, pensamos que ustedes deben estar más tiempo juntas para que tu mamá te cuide y tú puedas estar con ella, porque es muy importante tu salud.

Por eso, le dijimos a la persona del trabajo de tu mamá, que no debe fijarse si tu enfermedad es diferente y le ordenamos que le conteste a tu mamá sobre el permiso que pidió para no ir a su trabajo y que ella pueda acompañarte y estar contigo todo el tiempo, desde ahorita.

¡Te mandamos un fuerte abrazo!

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 3/2020

QUEJOSAS Y RECURRENTES: ********, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR ************

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRO GONZÁLEZ PIÑA

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión virtual del día **veintiocho de octubre de dos mil veinte**.

S E N T E N C I A

Que esta Primera Sala emite en el recurso de revisión en incidente de suspensión **3/2020**, interpuesto por **************, por sí y en representación de su menor hija **************.

I. ANTECEDENTES

1. **Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el **veinte de noviembre de dos mil diecinueve** ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la Laguna Torreón Coahuila, **************, por propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales **************, promovió demanda de amparo indirecto contra las autoridades y actos siguientes:

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

*"**III. AUTORIDADES RESPONSABLES***
a) Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
b) Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
c) Presidente de los Estado Unidos Mexicanos.
*d) Dra. **************, en su carácter de Directora de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades No. 71 del Instituto Mexicano del Seguro Social**.***

IV. ACTOS RECLAMADOS.
1 y 2** La Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, se les reclama la discusión, aprobación y expedición del "DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal del Trabajo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de junio de 2019, en específico la inconstitucionalidad del artículo 140 bis de la Ley del Seguro Social, así como la **exclusión tácita de una categoría de personas de un determinado régimen jurídico o beneficio (niños con la enfermedad ******* y padres trabajadores que tengan hijos menores de edad que tengan **********, a comparación de los niños con cáncer y padres trabajadores con seguro social con hijos con cáncer a los cuales la ley prevé darles licencia por cuidados médicos de los hijos)**, el cual dispone a la letra lo siguiente:*

(…)

***3.-** El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama la promulgación y expedición de DECRETO Legislativo 'DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal del Trabajo', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de junio de 2019, en específico la inconstitucionalidad del artículo 140 bis de la Ley del Seguro Social.*

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

4. *De la Dra.* ********** *en su carácter de directora de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades N° 71 del Instituto Mexicano del Seguro Social, se le reclama la aplicación del Decreto legislativo 'DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal del Trabajo´, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de junio de 2019,* ***en específico la inconstitucionalidad del artículo 140 bis de la Ley del Seguro Social*** *que se le aplicó a los hoy quejosos dentro del* ***oficio 0509162153/DUMAE/401/2019 de fecha 08 de noviembre de 2019, los cuales se consideran inconstitucionales por violentar el principio de igualdad y no discriminación****, en donde se determina que* ***NO es PROCEDENTE OTORGAR DE MANERA INMEDIATA*** *a la madre* ***(**********) de ********** la licencia por cuidados médicos de su hija, para ausentarse de sus labores*** *durante el transcurso de su enfermedad* ********** ***(o por lo menos en las mismas circunstancias que a los padres de niños con cáncer)****, enfermedad que amenaza la vida y la limita de momento a momento, por lo que necesita de cuidados paliativos (aliviar o calmar los síntomas sin curar la enfermedad subyacente) en todo momento,* ***ya que actualmente respira por medio de una ********** (SIC) (con **********) y tiene una ********** tipo ********** por medio de la cual se alimenta a la menor directamente al **************, *aunado a ello no genera* ********** *por lo que no puede expulsar* ********** *fácilmente y es por ello que de momento a momento en que se le escuchan* ********** *y se percibe en su estado físico* ********** *de manera inmediata y en urgencias se le aspiran* ********** *con un '*********** *manual* ********** *marca* **********', *perillas de succión clínicas, entre otros, por lo que si no hacen y detectan ello de manera inmediata, la menor puede tener* **********, *que si no es atendida con urgencia puede morir* ********** *(f. ausencia de la* ********** *producida por cualquier dificultar al intercambio* ********** *que se realiza en* **********), *así mismo tiene* ********** *(*********** *gravemente reducido),* ********** *de los movimientos de los* **********, ********** *(SIC),* **********; *los cuales son todos los síntomas que tienen los niños con* **********, *por lo que es indispensable se me otorgue la licencia solicitada para estar con*

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

> *la menor quejosa en todo momento y con ello garantizar su derecho a la salud mediante el disfrute del más alto nivel* ***de bienestar físico, mental y social****, ya que ante la omisión de otorgar licencia a la madre de la hoy quejosa, ello ocasiona en la menor de edad hoy quejosa* ***tormento prohibido por el artículo 22 Constitucional****".*

2. La parte quejosa solicitó la suspensión de plano o en su caso la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados en los términos siguientes:

> *"****SUSPENSIÓN DE PLANO, PROVISIONAL Y/O DEFINITIVA.***
> *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Amparo, solicito la suspensión de plano, y en su caso la provisional y/o definitiva de los actos reclamados para el efecto de que la autoridad responsables otorgue a la madre de la menor de edad* **************, *la C.* **************, *licencia por cuidados médicos de su menor hija durante el transcurso de su enfermedad que es* ************** *y* ************** *y requiere de cuidados especiales, como cuidado directo, continuo y permanente, así como también brindarle cuidados paliativos, para poder ausentarse de sus labores, ya que en México está limitado a sólo alguno de los padres y no como en otros países que se puede disfrutar de la misma conjunta o separadamente.*
> *(…)"*

3. Asimismo, solicitó la compulsa o certificación de las pruebas del cuaderno principal, para que se integraran al incidental. En el cuaderno incidental obran, en lo que interesa, los siguientes elementos de prueba: acta de nacimiento de la menor quejosa, donde consta que nació el ************** (foja 38); copia del estudio molecular de **************, donde se diagnostica que la menor quejosa padece la enfermedad ************** llamada ************** (fojas 39 y 40); copia de la nota de egreso de pediatría del Hospital

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

General de Zona no. 16 del IMSS, de dos de abril de dos mil diecinueve, en la que se afirma -en lo relevante- que la menor quejosa fue ingresada de urgencia por **********, que requirió apoyo ********** asistido por **********[1] y que luego de estar internada por varios días, presentó mejoría por lo que pudo volver a su ********** habitual y fue dada de alta (foja 41); copia de la nota de contrarreferencia emitida por una pediatra y neumóloga pediatra del IMSS en que se hace referencia a ocho consultas médicas brindadas a la menor quejosa ocurridas entre el veintiséis de junio de dos mil dieciocho y el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, en donde se informa, en lo que interesa, que ésta padece **********, que requiere ********** a través de **********, que requiere ********** domiciliaria, que tiene cita abierta para urgencias pediátricas y que tiene un pronóstico reservado para la vida y la función (fojas 42 y 43); nota médica de prescripción y atención médica emitida por un médico del IMSS, de fecha primero de julio de dos mil diecinueve, en la que se afirma entre otras cosas que la menor quejosa padece ********** (**********),********** y ********** (foja 44); copia certificada del acto reclamado de la Directora de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades No. 71 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se advierte que con fundamento en el artículo 140 bis de la Ley del Seguro Social, se determinó que la petición de la quejosa presentada el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, era improcedente (foja 67).

[1] Según el Diccionario de la Real Academia Española, ********** es un término médico que se refiere a la **********. **********

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

4. **Trámite del juicio de amparo indirecto.** Por razón de turno le correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en la Laguna, con residencia en Torreón, en el Estado de Coahuila, quien, mediante proveído de **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, admitió a trámite, registró con el número de amparo indirecto **1348/2019** y, sin realizar pronunciamiento en relación con la suspensión de plano solicitada, ordenó tramitar por duplicado y separado el incidente de suspensión.

5. **Trámite del incidente de suspensión.** Por acuerdo de **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, el Juez de Distrito del conocimiento, dio trámite al incidente de suspensión; solicitó el informe previo a las autoridades señaladas como responsables y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental. Asimismo, en el propio acuerdo negó la suspensión provisional solicitada en los siguientes términos:

> *"Ahora bien, toda vez que no se encuentra reunido el requisito previsto en la fracción X, del artículo 107 Constitucional, es decir, que por su naturaleza se pueda suspender este acto reclamado; se niega la medida cautelar solicitada, lo anterior, en virtud de que de acuerdo con la naturaleza del acto reclamado en cuestión éste no requiere de ejecución material alguna, por tanto no puede ser materia de suspensión, pues no hay materia que paralizar, a más que de concederse se estaría otorgando a dicha medida suspensional efectos restitutorios, los cuales sólo son propios de la sentencia que, en su caso, se llegue a dictar en el juicio principal del que deriva este incidente.*
>
> *(…)*

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

Además, de concederse dicha medida cautelar se estarían estudiando ***cuestiones que se refieren al fondo del juicio de amparo*** *del cual deriva la incidencia en que se actúa, lo cual no es dable, ya que ello deberá resolverse precisamente en la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio principal de donde deviene esta incidencia.*

(…)

Además de otorgar la medida cautelar en los términos en que la peticiona, implicaría sustituir a la autoridad administrativa en el ejercicio de sus facultades administrativas, contraviniendo con ello disposiciones de orden público e interés social.”

6. **Informe previo.** Mediante oficio 0509162153/D.IMAE/446/2019, de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la autoridad responsable Directora de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades No. 71 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), rindió informe previo (fojas 74 y 75 del cuaderno incidental). En lo que interesa, la autoridad, no obstante que negó el acto, admitió que la quejosa es trabajadora del IMSS y que su hija (también quejosa) fue diagnosticada con ********** (enfermedad crónico **********) y es atendida en esa clínica en el área de neuropediatría, y reconoció que en relación con la incapacidad solicitada por la quejosa, no es posible expedirla porque se vulneraría el artículo 140 bis de la Ley del Seguro Social.

7. **Audiencia incidental.** A las diez horas con veintiséis minutos del cinco de diciembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia incidental, en la que únicamente se dio cuenta con el informe previo rendido por la Directora General de la Unidad

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades número 71, del Instituto Mexicano del Seguro Social; se hizo constar que las partes no ofrecieron pruebas ni realizaron manifestaciones a guisa de alegatos; consecuentemente, procedió a resolver el incidente de suspensión, en la que **negó la suspensión definitiva solicitada** en los mismos términos expuestos al proveer sobre la suspensión provisional.

8. Resolución que constituye el acto combatido en el presente medio de impugnación.

II. TRÁMITE

9. Recurso de revisión en incidente de suspensión. Inconforme con la determinación incidental que antecede, mediante escrito presentado vía electrónica el **diez de diciembre de dos mil diecinueve**, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en el cual solicitó al Tribunal Colegiado que conociera del mismo, remitiera a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ejerciera la facultad de atracción derivada de la importancia y trascendencia del presente asunto.

10. Trámite de la solicitud en la Primera Sala. Por acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veinte, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibida la solicitud signada por **************, quien se ostenta como autorizado de **************, por su propio derecho y en representación de su mejor hija **************, la cual se registró y

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

formó el expediente de **solicitud del ejercicio de la facultad de atracción 4/2020**; asimismo, solicitó al Juzgado Cuarto de Distrito en la Laguna, con residencia en Torreón Coahuila, informara a qué Tribunal Colegiado le correspondió el conocimiento del medio de impugnación de referencia.

11. Por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinte, el Juzgado Cuarto de Distrito en la Laguna, con residencia en Torreón Coahuila, informó a esta Primera Sala, que en esa data aún no se remitía el recurso correspondiente al Tribunal Colegiado en turno, en virtud de que no se contaban con la totalidad de las constancias de notificación a las autoridades señaladas como responsables foráneas, las cuales resultaban necesarias para remitir el citado medio de impugnación.

12. Posteriormente, el Juez de Distrito recurrido, una vez que contó con las constancias de notificación correspondientes, por acuerdo de doce de marzo de dos mil veinte, remitió el recurso de revisión de la resolución interlocutoria al Tribunal Colegiado en turno.

13. Por razón de turno, le correspondió el conocimiento del recurso al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, quien por acuerdo de Presidencia de **treinta y uno de julio de dos mil veinte** lo admitió a trámite y ordenó su registro con el número de incidente en revisión **238/2020**; asimismo, ordenó informar de lo anterior a esta Primera Sala.

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

14. Por acuerdo de trece de agosto de dos mil veinte, la Presidencia de esta Sala, solicitó al tribunal colegiado del conocimiento remitiera vía MINTERSCJN copias digitalizadas del escrito de agravios y de la interlocutoria recurrida; asimismo, instó que el mismo no fuera resuelto hasta en tanto la Sala resolviera sobre la solicitud presentada.

15. **Resolución de la solicitud en la Primera Sala.** Por acuerdo plenario de las Ministras y Ministros integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de treinta de septiembre de dos mil veinte, se expuso que en sesión privada celebrada en la misma fecha, se acordó que ante la falta de legitimación de la parte quejosa, desde una perspectiva preliminar de los autos que integran el recurso de revisión incidental **238/2020**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, se consideró que se acreditan los elementos de importancia y trascendencia necesarios para la atracción del conocimiento del recurso de revisión de referencia, ya que permitirá seguir construyendo una línea jurisprudencial sólida en cuanto a la perspectiva y metodologías de estudio en cuanto a las medidas cautelares en el juicio de amparo, específicamente en cuanto con la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, en relación con el derecho a la salud de los menores y los medios instrumentales para su plena satisfacción, como las licencias médicas de la madre o padre.

16. Consecuentemente, **esta Primera Sala acordó oficiosamente la atracción del presente asunto**.

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

17. Finalmente, se solicitó al Tribunal Colegiado del conocimiento que remitiera los autos del recurso de revisión incidental de referencia, a este Alto Tribunal; y se hizo del conocimiento de lo anterior al Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dicho recurso fuera turnado a la Ponencia de la **Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández,** por así haberlo determinado el Pleno de la Primera Sala.

18. Recurso de revisión en incidente de suspensión 3/2020. Mediante proveído de cinco de octubre de dos mil veinte, el Presidente de este Alto Tribunal dio cuenta del contenido del acuerdo plenario emitido en el expediente de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción **4/2020**, por la Primera Sala de treinta de septiembre de dos mil veinte, ordenó la formación del expediente, turnarlo a la **Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández** y radicarlo en la Primera Sala en virtud de que la materia del asunto corresponde a su especialidad.

19. Avocamiento en Primera Sala. Mediante acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Ministro Presidente de esta Primera Sala, acordó avocarse al conocimiento del presente asunto, y ordenó enviar los autos a la Ponencia de la Señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**.

III. CONSIDERACIONES

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

20. **Competencia**. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso a), y 85 de la Ley de Amparo; y, 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se recurre una resolución interlocutoria dictada en la audiencia incidental de un juicio de amparo indirecto tramitado ante un juez de distrito, y esta Primera Sala de oficio ejerció su facultad de atracción para conocer del asunto, aunado a que no resulta necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

21. Además, esta Sala es competente para conocer de este asunto por provenir de un tribunal administrativo, en términos del artículo 86, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que los amparos en revisión de materia administrativa se turnarán a ambas Salas[2].

22. Y si bien en el caso se trata de un incidente en revisión, esta Sala estima que es competente para atraerlo y conocerlo, pues si tiene

[2] "**Artículo 86. Los amparos en revisión** y amparos directos en revisión de la competencia originaria del Pleno, incluyendo los que versen únicamente sobre la interpretación directa de la Constitución, o de las Salas, una vez agotado el trámite para su admisión, se clasificarán de acuerdo con la materia a la que correspondan y todos los que sean en materia civil y penal deberán turnarse por el Presidente a las Ponencias de los Ministros que integran la Primera Sala, los que sean en materia agraria y de trabajo deberán turnarse por el Presidente a las Ponencias de los Ministros que integran la Segunda Sala **y los que sean en materia administrativa se turnarán a los Ministros de ambas Salas."**

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

competencia para ejercer esa facultad respecto de los amparos en revisión, por mayoría de razón la tiene para ejercer la facultad de atracción respecto de otros recursos en amparo indirecto. Apoya lo anterior la tesis siguiente:

> *"**FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PROCEDE SU EJERCICIO PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE QUEJA.** Si bien es cierto que el citado precepto, al establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, únicamente menciona a ese tipo de amparos sin referirse a los recursos de queja, también lo es que tal omisión no es obstáculo para que este Alto Tribunal, si así lo estima pertinente, ejerza la facultad de atracción para conocer de dichos recursos, toda vez que la teleología del referido precepto es fijar una facultad genérica tendente a salvaguardar la seguridad jurídica, consistente en que, cuando se presenten asuntos que revistan las características de interés y trascendencia, sea el Máximo Tribunal de la República quien emita la sentencia que, en principio, correspondería pronunciar a un tribunal de menor jerarquía. Esta conclusión se corrobora con el hecho de que si la facultad de atracción se refiere expresamente a los recursos de revisión promovidos contra las sentencias dictadas en los juicios de amparo indirecto (cuyo objeto es revocar, confirmar o modificar el fallo impugnado), con mayor razón debe estimarse que puede ejercerse respecto de los recursos de queja*

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

> *interpuestos contra resoluciones emitidas en un procedimiento tendente a ejecutar dichas sentencias, máxime cuando tal procedimiento es de orden público."*[3]

23. Legitimación. El recurso de revisión contra la resolución incidental fue interpuesto por persona legitimada para ello, en virtud de que fue presentado por **************, autorizado en términos amplios por las quejosas, con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Amparo[4], carácter reconocido mediante proveído de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente principal del amparo indirecto **1348/2019**, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila.

24. Procedencia. El recurso de revisión es procedente con fundamento en el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo[5], en virtud de que se interpone contra la resolución interlocutoria que negó la suspensión definitiva, dictada por un

---

[3] Jurisprudencia 174/2013, con número de registro 2005312, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la página 1323, del Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, del Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

[4] *"**Artículo 12.** El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, **quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan**, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.*

En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior."

[5] *"**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:*
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;
(…)"

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

juez de distrito en la audiencia incidental derivada de un juicio de amparo indirecto, recurso que se determinó atraer.

25. **Oportunidad.** La resolución interlocutoria recurrida se notificó por **medio de lista** a las partes el **viernes seis de diciembre de dos mil diecinueve**; dicha notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente[6], esto es, el lunes nueve de diciembre del mismo año. El plazo de diez días para interponer el recurso de revisión que dispone el artículo 86 de la Ley de Amparo, **transcurrió del martes diez al lunes veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve**, con exclusión del cómputo de los días catorce, quince, veintiuno y veintidós del mismo mes y año, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Amparo.

26. Por lo tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el juzgado **vía electrónica** el martes **diez de diciembre de dos mil diecinueve,** entonces se concluye que **es oportuno**.

IV. ESTUDIO

27. El objeto de estudio del recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo[7], se circunscribe a analizar la legalidad de la resolución incidental que conceda o niegue la suspensión definitiva. En ese sentido, para determinar la

---

[6] Una vez descontados los días siete y ocho de diciembre por ser inhábiles, en términos del artículo 19, de la Ley de Amparo.

[7] "***Artículo 81.*** *Procede el recurso de revisión:*
I. *En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:*
a) *Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;"*

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

legalidad de la resolución interlocutoria impugnada, resulta necesario tener en cuenta lo siguiente:

28. Resolución incidental. A las diez horas con veintiséis minutos del cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el Juez Cuarto de Distrito en la Laguna en el Estado de Coahuila, celebró la audiencia incidental, la cual fue resuelta con base en las siguientes consideraciones:

> *"**Primero.** De autos se advierte que a la fecha no obran los informes previos solicitados a las autoridades responsables **Cámara de Diputados**, **Cámara de Senadores**, **ambas del Congreso de la Unión, y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,** todos con sede en Ciudad de México, así como tampoco obra constancia que acredite que tales autoridades fueran notificadas del proveído por el que se les solicitaron los mismos.*
>
> *Ahora, no obstante lo anterior, es clara la existencia del acto que se les reclama, pues es un hecho notorio para este juzgado federal la discusión, aprobación, promulgación y expedición del decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de dos mil diecinueve, en específico el artículo 140 bis de la Ley del Seguro Social.*
>
> *Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2ª/J.65/2000, visible en la página 260, tomo XII, agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, que a la letra establece:*

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

*"**CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES**, **REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.".*

*Por otro lado, se tiene como cierto el acto reclamado a la autoridad responsable **Directora de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades número 71 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en esta ciudad**, no obstante que al rendir su informe previo niega la existencia del acto que se le atribuye, porque de su contenido, se advierte que dicha responsable refiere que no está en condiciones de emitir la incapacidad que solicita la quejosa, pues con la expedición de la misma en los términos que la pide la imperante, se vulneraría lo dispuesto en el artículo 140 bis de la Ley del Seguro Social.*

Segundo.** Pues bien, la parte quejosa señala como actos reclamados la negativa de la Directora de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades Número 71, del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en esta ciudad, de otorgar de manera inmediata a la quejosa ***********, la licencia por cuidados médicos para su hija **************, para ausentarse de sus labores durante el transcurso de la enfermedad de la menor.*

*Asimismo, **solicita la suspensión definitiva de los actos reclamados, para el efecto de que las autoridades responsables otorguen a **********, licencia por cuidados***

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

médicos de su menor hija *******, durante el transcurso de la enfermedad de la menor, a efecto de ausentarse de sus labores***.

Ahora bien, toda vez que no se encuentra reunido el requisito previsto en la fracción X, del artículo 107 Constitucional, es decir, que por su naturaleza se pueda suspender este acto reclamado; se niega la medida cautelar solicitada, lo anterior, en virtud de que de acuerdo con la naturaleza del acto reclamado en cuestión éste no requiere de ejecución material alguna, por tanto no puede ser materia de suspensión, pues no hay materia que paralizar, a más que de concederse se estaría otorgando a dicha medida suspensional efectos restitutorios, los cuales sólo son propios de la sentencia que, en su caso, se llegue a dictar en el juicio principal del que deriva este incidente.

Encuentra apoyo lo anterior al caso en lo conducente la tesis aislada visible en la página 214, con número de registro 199059, tomo V, abril de 1997, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que establece:

"ACTOS DE OMISIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA EN CONTRA DE LOS. *Si del análisis que de los actos reclamados hace el Juez de Distrito, advierte que se hacen consistir en una abstención u omisión por parte de las autoridades responsables en la realización de dichos actos, debe considerarse que la suspensión provisional solicitada al respecto es improcedente, en virtud de que de acuerdo con su naturaleza, no requieren de ejecución material alguna; por tanto, no pueden ser materia de la medida cautelar solicitada".*

De igual forma, es aplicable en lo conducente el criterio sostenido por nuestro más alto Tribunal en la Jurisprudencia 1096, visible en página 759, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Novena Época, que establece:

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

*"**ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE**.- Contra ellos es improcedente conceder la suspensión".*

*Además, de concederse dicha medida cautelar se estarían estudiando **cuestiones que se refieren al fondo del juicio de amparo** del cual deriva la incidencia en que se actúa, lo cual no es dable, ya que ello deberá resolverse precisamente en la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio principal de donde deviene esta incidencia.*

Tiene aplicación al caso, la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, identificada bajo el número 1050, localizable en la página 727, del Tomo VI, Octava Época, Materia Común, del Antepenúltimo Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1995, bajo el rubro y contenido siguientes:

***"SUSPENSIÓN, MATERIA DE LA. DIFIERE DE LA DEL JUICIO.-** Al resolver sobre ella no pueden estudiarse cuestiones que se refieren al fondo del amparo."*

Además de otorgar la medida cautelar en los términos en que la peticiona, implicaría sustituir a la autoridad administrativa en el ejercicio de sus facultades administrativas, contraviniendo con ello disposiciones de orden público e interés social.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 130, 131, 138 y demás relativos a la Ley de Amparo; se resuelve:

Único. Se niega** la suspensión definitiva solicitada por *********, por sí y en representación de su menor hija ************, contra los actos precisados en el considerando segundo, por los motivos expuestos en él.*

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

Notifíquese.”

29. Agravios en el recurso de revisión. Inconforme con la resolución anterior la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el cual, en su primer y único agravio expuso lo que a continuación se sintetiza:

- Refiere que, contrario a lo sostenido en la resolución que se reclama, el otorgamiento de una licencia de cuidados médicos de un menor **sí** requiere de ejecución material, ya que es necesario que se otorgue para que la madre de la menor de edad pueda ausentarse de sus labores y poder cuidar a la menor quien requiere de cuidados especiales ante la gravedad de la enfermedad **************, que amenaza su vida, lo cual, aun cuando se otorgue la suspensión y se den efectos restitutorios, esto no se encuentra prohibido por la ley, por lo que debe entenderse al caso específico.

- Esto, ya que ante el peligro en la demora, al negar el otorgamiento de la licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores a la madre, se afecta el derecho a la salud de la menor de edad; lo anterior, ya que resulta evidente que el juez de distrito puede restablecer el derecho violado, el cual estima la recurrente que en este caso es el de igualdad y no discriminación respecto de la menor de edad, el cual se encuentra aparejado con el de libertad de trabajo y/o trabajo digno.

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

- Aunado a lo anterior, expone, que resulta notoria la inconstitucionalidad de la resolución comunicada en el oficio **0509162153/DUMAE/401/2019**, de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, así como del artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, ya que las mismas excluyen a los menores de edad con enfermedades igual o más graves que el cáncer, consecuentemente se excluye a padres que tienen hijos menores con enfermedades graves distintas al cáncer.

- Considera que el juez debió de realizar una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado, de modo tal que según el cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto combatido.

- Refiere que contrario a lo expuesto por el juez, en caso de que se otorgara la medida cautelar solicitada no se sustituye a la autoridad administrativa en el ejercicio de sus facultades, y de ningún modo contraviene con ello disposiciones de orden público e interés social, toda vez que de la apreciación de carácter provisional sobre la constitucionalidad de los actos reclamados se pudo determinar claramente que existe un gran indicio de que la

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

norma reclamada es inconstitucional por ser violatoria del principio de igualdad y no discriminación.

- Relata que la negativa del otorgamiento de la licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores a la madre para atender a la menor de edad quejosa que tiene ********** (una enfermedad igual o más grave que el cáncer, ya que tiene una esperanza de vida de ********** de edad), debe considerarse como un acto prohibido por el artículo 22 constitucional, pues negarle la posibilidad a la madre soltera que si un médico tratante del Instituto Mexicano del Seguro Social determina que es necesario que la madre esté con la menor, por el simple hecho de no tener una hija con cáncer, se contraviene el derecho de igualdad y no discriminación.

- Expone que el juez soslayó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho a la salud no se limita a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana, va más allá, en tanto comprende aspectos externos e internos como el buen estado mental y emocional del individuo, es decir, se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, metal, emocional y social de la persona.

- Considera que la menor de edad al no estar acompañada de su madre por la necesidad de ausentarse para ir a trabajar y poder generar los recursos económicos que le permitan

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

ayudar a combatir su enfermedad, podría equipararse a un tormento, de forma análoga a lo determinado por la Primera Sala al resolver que la suspensión debe concederse de oficio y de plano cuando un interno reclama la atención médica, si dicha situación compromete su dignidad e integridad personal[8].

- Manifiesta la quejosa, que si bien la madre no es el medicamento, hospital o doctores, su presencia resulta trascedente en la situación particular en que se encuentra la menor quejosa quien cuenta con todos los síntomas plasmados en la demanda de amparo, como que actualmente respira por medio de una ********** (con

[8] Jurisprudencia 55/2019 (10a.), con número de registro: 2020430, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la página 1270, del Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época. *"**SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.** Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la suspensión de oficio y de plano obedece a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia de ataques que consumarían irreparablemente la violación en perjuicio del quejoso, haciendo imposible su restitución a través del juicio de amparo, como son los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, entre los que se encuentra el tormento de cualquier tipo, el cual se refiere a aquellos actos y omisiones que afectan gravemente a la dignidad e integridad personales (como pueden ser los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes). Ahora bien, la omisión de proporcionar atención médica es un acto que recorre una amplia gama no reducible a un solo supuesto, pues puede abarcar desde los casos en que se pide en relación con actividades preventivas, que no colocan al quejoso en una situación en la que su dignidad e integridad personal se encuentren gravemente comprometidas, hasta aquellos que obedecen a actividades curativas, de rehabilitación, o bien, de urgencia médica, cuya falta de atención oportuna somete al quejoso a cierto dolor físico y/o estado patológico que, incluso, pudiera tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de su vida, por lo que sí es factible que lo ubiquen en la situación apuntada. Por lo tanto, el juez de amparo deberá conceder la suspensión de oficio y de plano, en los casos en que un interno reclame dicha omisión, si a partir de un juicio valorativo en el que pondere las manifestaciones vertidas en la demanda de amparo, advierte que la falta de atención médica que se reclama, compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situación a un tormento."* Contradicción de tesis 42/2018. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. 7 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Ricardo Monterrosas Castorena.

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

**********) y tiene una ********** tipo ********** por medio de la cual se alimenta directamente al **********, estado que se comprueba con las documentales que constan en el expediente en que se actúa; en ese sentido, estima que la niña tiene el derecho de que esté con ella su madre en todo momento, ante el riesgo de morir en cualquier instante ya que la **********, amenaza la vida y la limita de momento a momento por ser una enfermedad ********** y **********, por lo que necesita de cuidados paliativos (aliviar o calmar los síntomas sin curar la enfermedad subyacente) en todo momento.

- Estima que, contrario a lo expuesto por el A quo, las manifestaciones plasmadas en la demanda, no son meras manifestaciones, sino que van de conformidad con el fin tutelado de la norma, de manera primordial la salud de los menores de edad que se encuentran enfermos, y en segundo término la libertad de trabajo o trabajo digno; por tanto, considera que la negativa a otorgar la licencia de cuidados médicos de los menores, causa tormentos prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

  En ese sentido, argumenta, en el proceso legislativo del artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, se aprobó el "Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y Presupuesto y cuenta pública, sobre la minuta con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, Ley del Seguro Social y del

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de licencia para padres trabajadores con hijos menores a dieciséis años diagnosticados con cáncer", en el que se estableció, en lo que interesa:

"… considerando que un menor diagnosticado con cáncer que se encuentra en un tratamiento oncológico requiere (por protocolo médico) del acompañamiento de alguno de sus padres, ello en concordancia con la obligación de éstos de velar por la salud del menor, prevista por la CPEUM en el Artículo 4°, dicha situación compromete la estabilidad en el empleo de sus padres (al ausentarse del empleo para acompañarlos), por lo que padres dejan de tener la posibilidad de acceder a un empleo digno establecido en el Artículo 5° de la CPEUM."

- Concluye la agraviada, que el juez debió ponderar que el artículo 140 bis de la Ley del Seguro Social impugnado, debe considerarse desde dos ópticas: la primera, de la niña hacia la licencia de cuidados médicos de su madre, al tener un beneficio de salud por el simple hecho de estar con ella en los momentos críticos de la enfermedad y, la segunda, desde el punto de vista laboral, ya que la licencia de cuidados médicos de la madre, permite ausentarse a sus actividades a fin de cuidar de manera integral a la menor, sin contar con repercusiones de índole laboral.

30. Estudio de fondo. En principio, debe resaltarse que de los antecedentes narrados se advierte que una de las quejosas es una niña (cuya edad es de ********** y **********,

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

aproximadamente) que argumenta violación a su derecho a la salud y a la igualdad, pues padece una enfermedad ********** grave que amenaza su salud y su vida (**********), por lo que requiere la presencia constante de su madre, la otra quejosa, para que le prodigue los cuidados necesarios, lo que ésta no puede hacer sin perder su trabajo, fuente del sustento de ambas, dada la negativa de la autoridad responsable de concederle licencia para cuidados médicos de su hija, en términos del artículo 140 bis de la Ley del Seguro Social.

31. Estos hechos generan dos deberes específicos para los órganos jurisdiccionales.

32. El primero, suplir a favor de la menor quejosa tanto la deficiencia como la ausencia de la queja e incluso de su actuación procesal, en términos del artículo 79, fracción II, y penúltimo párrafo de la Ley de Amparo[9] y de la siguiente jurisprudencia de esta Primera Sala[10]:

> *"**MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE**. La suplencia de la queja es una*

[9] *"**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:*
(…)
***II.** En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;*
[…]
En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio."

[10] Jurisprudencia 191/2005, con número de registro: 175053, localizada en la página 167, del Tomo XXIII, Mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Registro.

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

33. El segundo, hacer un análisis especialmente cuidadoso y escrupuloso del caso para garantizar la protección de los derechos a la salud e igualdad de la quejosa menor, en atención a su interés superior, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en Pleno como en Salas, entre las que se citan las siguientes:

> *"**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*[11]
>
> *"**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.** El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración*

[11] Jurisprudencia 25/2012, con número de registro 159897, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la página 334, del Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época.

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

> *de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.*[12]

34. Esta Sala advierte que en la interlocutoria recurrida no se cumplieron los deberes precisados, porque a partir de un análisis superficial del caso que no se corresponde con su gravedad y basado en criterios jurídicos superados, tanto legislativa como

[12] Jurisprudencia 7/2016, con número de registro 2012591, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la página 10, del Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

jurisprudencialmente, se negó indebidamente a la menor quejosa la medida cautelar solicitada.

35. En efecto, tal como se argumenta en los agravios, que esta Sala estima **fundados**, suplidos en su deficiencia, en el caso debió concederse la suspensión a la quejosa en los términos de esta resolución.

36. En la interlocutoria recurrida, luego de considerar existentes los actos reclamados y asumir, implícitamente, que las quejosas acreditaron su interés suspensional[13], se negó la suspensión solicitada con base en dos argumentos:

a. Que en virtud de la naturaleza del acto reclamado (negativa) y dado que no tiene ejecución material, no era posible conceder la suspensión, pues ello implicaría dar efectos restitutorios que son exclusivos de la sentencia del juicio de amparo.

b. Que de concederse la suspensión, el juez substituiría indebidamente a las autoridades administrativas en el ejercicio de sus facultades, lo que es contrario al orden público.

[13] Cuestiones que esta Sala comparte, pues, por lo que hace a la existencia de la norma reclamada se trata de un hecho notorio y por lo que hace a la existencia del acto concreto de aplicación, su existencia se demuestra con las pruebas ofrecidas por la quejosa en el incidente (copia certificada del oficio que contiene la negativa) y con el reconocimiento tácito de la autoridad responsable al rendir su informe previo. Y lo mismo puede decirse respecto del interés suspensional, pues la autoridad responsable del IMSS admitió que la quejosa padece la enfermedad ********** mencionada, que es atendida en el IMSS dado que su madre es derechohabiente, y que a ésta se le negó la licencia en términos del artículo 140 bis de la Ley del Seguro Social.

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

37. Estos argumentos son incorrectos, tal como se afirma en los agravios, y se apoyan en criterios que han sido superados, tanto legislativa como jurisprudencialmente, pues se emitieron antes de la nueva Ley de Amparo (2013) y de las reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos que le precedieron (2011), que modificaron aspectos importantes de la suspensión en el juicio constitucional.

38. Estas modificaciones tuvieron como finalidad dotar al juicio de amparo de mayor eficacia como instrumento de garantía de los derechos humanos, por lo que se imprimió a la suspensión el carácter de una genuina medida cautelar con la finalidad de proteger la materia del juicio constitucional y evitar que se causen daños de difícil o imposible reparación durante su tramitación, para que la sentencia concesoria que en su caso se dicte, no sea ilusoria.

39. Por esta razón, tanto la Constitución como la nueva Ley de Amparo invistieron a los jueces constitucionales con mayores facultades para apreciar discrecionalmente la procedencia de la medida, e incorporaron el deber de efectuar un análisis ponderado

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

de la apariencia del buen derecho[14] en relación con el daño al interés social, para proveer sobre la suspensión[15].

40. Así mismo, se previó que los jueces *deben tener en cuenta la naturaleza del acto reclamado*, con la finalidad de determinar los efectos que deben imprimirse a la suspensión en el caso de que proceda, es decir, para determinar si se ordena que las cosas

---

[14] Respecto del concepto de apariencia del buen derecho puede consultarse la siguiente jurisprudencia, que si bien es previa a la Ley de Amparo vigente, es compatible con la misma en lo que al concepto se refiere: Jurisprudencia 15/96, con número de registro 200136, del Pleno, localizada en la página 16, del Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época., de rubro y texto siguiente: "***SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.*** *La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensional deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."*

[15] Jurisprudencia 10/2014, con número de registro 2005719, de la Segunda Sala, localizada en la página 1292, del Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época. "***SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA***. *Para otorgar la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, basta con comprobar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; análisis que debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o la contravención*

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

permanezcan en el estado en que se encuentran o si, conforme al acto en particular, es posible material y jurídicamente ***restituir provisionalmente al quejoso en el goce del derecho presuntamente violado.***

41. En efecto, el artículo 107, fracción VIII, constitucional, prevé:

> *"**Art. 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
>
> *[…]*
>
> *X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, **cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de***

---

a disposiciones de orden público, acorde con la fracción II del precepto legal citado. En congruencia con lo anterior, no puede invocarse la apariencia del buen derecho para negar la suspensión de los actos reclamados, al considerar de manera preliminar que el acto reclamado en el juicio de amparo es constitucional, debido a que esa aplicación no es acorde con su naturaleza ni con la finalidad de la suspensión pues, incluso, cuando se introdujo esa institución en la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, se hizo para que fuera tomada en cuenta sólo en sentido favorable, es decir, para conceder la suspensión de los actos reclamados; además, su otorgamiento se sujeta a los requisitos establecidos para tal efecto, sin que sea factible negarla con un análisis superficial del acto reclamado, ya que se estaría aplicando una consecuencia no prevista en la ley, aunado a que dicho análisis corresponde realizarlo al resolver el fondo del asunto. No es obstáculo para arribar a esa conclusión, la circunstancia de que se lleve a cabo un análisis similar para conceder la medida cautelar, ya que ello obedece a que precisamente la finalidad de la suspensión es asegurar provisionalmente el derecho cuestionado, para que la sentencia que se dicte en el proceso principal no pierda su eficacia, sin que esa decisión se torne arbitraria, pues en todo caso deben satisfacerse los requisitos establecidos para su otorgamiento; máxime si se toma en cuenta que la Ley de Amparo prevé mecanismos para asegurar que las partes en litigio no sufran un daño irreparable al otorgarse la suspensión de los actos reclamados, aplicando la apariencia del buen derecho, lo que no podría garantizarse al quejoso si se negara la medida cautelar aplicando esa institución en sentido contrario y la sentencia que se dictare fuera favorable a sus intereses."

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

> ***la apariencia del buen derecho y del interés social. […]”***

42. Por su parte, la Ley de Amparo vigente establece:

> *“**Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.*
>
> ***Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado,** ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden **y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. […]”***

43. En este sentido, el legislador fue explícito al prever que en la suspensión ***sí es posible conceder efectos restitutorios antes de la sentencia de amparo,*** que provean una tutela anticipada del derecho presuntamente violado, si se reúnen los demás requisitos para su procedencia, entre los que destacan la apariencia del buen derecho, que consiste en un juicio provisional, de mera probabilidad, que permita advertir la posible inconstitucionalidad del acto reclamado y descartar pretensiones notoriamente infundadas, y el que no se causen daños de mayor importancia al interés social y al orden público que los que se

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

seguirían para los derechos de la quejosa de negarse la suspensión.

44. Ahora bien, la naturaleza del acto reclamado, si bien es un dato relevante que debe ser tomado en cuenta, por regla general no es determinante para la procedencia de la suspensión, sino sólo para fijar los efectos de la misma, como conservar el *statu quo* o restituir provisionalmente al quejoso en el derecho que se alega violado, adelantando provisionalmente la tutela que en su caso puede obtener con la sentencia, sin prejuzgar sobre el resultado del juicio.

45. En efecto, en el caso de actos negativos, es decir, cuando la autoridad expresamente rechaza una pretensión de la quejosa como sucedió en este caso (lo que no debe confundirse con actos omisivos u omisiones simples), la naturaleza del acto no es determinante para negar la suspensión, considerando que un acto negativo sí puede generar daños irreparables o difícilmente reparables a los derechos humanos de los quejosos y que podría ser inconstitucional, como en los casos en que la negativa viola un deber de protección de los derechos de las personas a cargo de la autoridad.

46. En este sentido, al margen de si los actos negativos pueden ser considerados o no como actos con “ejecución material”, lo que sería relevante sólo para valorar efectos de mantenimiento del *statu quo*, ello no supone impedimento jurídico para dar efectos restitutorios a la medida cautelar, pues es indudable que el

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

derecho alegado y la materia del juicio pueden ser protegidos, a través de medidas de tutela anticipada, de los daños que actual o potencialmente son consecuencia probable o necesaria de un acto negativo, como lo es en este caso la afectación a la salud de la menor quejosa que se deriva de la negativa reclamada, al no poder recibir los cuidados de su madre, también quejosa.

47. Así lo ha sostenido esta Sala en la siguiente jurisprudencia:

> *"**SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.** Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas **o de tutela anticipada (efectos restitutorios),** para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. **En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados**, **lo que a su vez es determinante para decidir si** el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o **debe restituirse provisionalmente a la***

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

> ***persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no.*** *En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.”*[16]

48. Por lo tanto, la naturaleza negativa del acto reclamado, en el caso, no determina en absoluto la improcedencia de la suspensión, pues aquella sólo es relevante para valorar el efecto que deberá imprimirse a la medida cautelar en el caso de que se advierta la apariencia del buen derecho y la necesidad de preservarlo por tener preferencia sobre los posibles daños que pudieran seguirse al interés social, en su caso.

49. Por otra parte, es incorrecto el argumento de la interlocutoria recurrida consistente en que de concederse la medida cautelar, el

[16] Jurisprudencia 70/2019, con número de registro: 2021263, de la Primera Sala, localizada en la página 286, del Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

juez estaría substituyendo a las autoridades administrativas en sus facultades, pues parte de una confusión.

50. Es evidente que la competencia para emitir actos administrativos como los que son materia del acto reclamado corresponde a las autoridades de esa índole, por lo que los jueces no pueden ejercer esas facultades de primera mano ni *motu proprio*.

51. Sin embargo, también es evidente que tanto la Constitución como la Ley de Amparo confieren a los jueces constitucionales facultades de control judicial de la actuación de las autoridades administrativas y les facultan para obligar a las autoridades administrativas, en este caso con motivo de la suspensión, a ejercer sus facultades en determinado sentido para proteger provisionalmente los derechos humanos que aparentemente vulneren con sus actos. Por lo tanto, es claro que de conceder la suspensión el juez de amparo no substituye ilegalmente a la autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones, pues la Ley de Amparo faculta al juez a actuar en ese sentido[17].

52. En consecuencia, al ser fundados los agravios, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Amparo y ante la inexistencia de

---

[17] *"**Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos."*

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

reenvío, esta Sala procede a proveer sobre la suspensión solicitada, partiendo de la premisa de que el acto reclamado es cierto, de que está acreditado el interés suspensional de las quejosas, y de que la naturaleza del acto negativo no determina, *per se*, la improcedencia de la misma.

53. En este sentido, el requisito previsto en el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo está colmado, pues la quejosa solicitó la suspensión para el efecto de que se ordene a la autoridad responsable que le expida una licencia por cuidados médicos en términos del artículo 140 bis de la Ley del Seguro Social, mientras se tramita el juicio de amparo, con la finalidad de brindar a la menor quejosa, su hija, los cuidados que requiere dado que padece una enfermedad ********** grave que amenaza su vida.

54. Procede, entonces, que esta Sala realice un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y de la afectación al interés social, para decidir sobre la procedencia de la medida, en términos del artículo 107, fracción X, constitucional, citado previamente.

55. Para tal efecto, es necesario hacer un examen provisional del acto reclamado para advertir, en un juicio superficial de mera probabilidad que no prejuzga ni condiciona el fondo del asunto, si éste podría ser inconstitucional y, si es el caso, ponderar la necesidad de proteger el derecho amenazado por el acto reclamado frente a los posibles daños que se seguirían al interés social.

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

56. Las quejosas reclaman la negativa de la autoridad responsable de autorizar la mencionada licencia de cuidados médicos, como el primer acto de aplicación en su perjuicio del artículo 140 bis de la Ley del Seguro Social:

> *"**Artículo 140 Bis.** Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.*
>
> *El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.*
>
> *La licencia expedida por el Instituto al padre o madre trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y*

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

Los padres o madres trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.

La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.

Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;

II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;

III. Cuando el menor cumpla dieciséis años;

IV. Cuando el ascendiente que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón.”

57. A juicio de las quejosas, esta norma es inconstitucional porque genera una desigualdad de trato injustificada en perjuicio del derecho a la salud. Esto, porque esa norma prevé que podrá expedirse licencia de cuidados médicos para padres cuyos hijos hayan sido diagnosticados con cáncer, en las condiciones allí previstas, sin tener en consideración que existen otras enfermedades igual o más graves que el cáncer, como la que padece la menor quejosa (**********), por lo que hace una distinción injustificada en perjuicio de quienes padecen otras enfermedades tan o más graves que el cáncer.

58. Ahora bien, de las constancias del incidente referidas en los antecedentes de esta resolución se advierte que una de las quejosas efectivamente es menor de edad (consta su acta de nacimiento) y efectivamente ha sido diagnosticada con **********, pues obra un estudio médico ********** firmado por médicos privados y tres notas emitidas por el IMSS en que se asienta ese hecho, y si bien se trata de copias simples, pues no se advierte

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

que estén certificadas, lo cierto es que la autoridad responsable a quien se atribuye la negativa reclamada, al rendir su informe previo, reconoció que la quejosa menor tiene esa enfermedad, que es atendida en el IMSS y que se le negó la licencia en términos de la norma reclamada.

59. Ahora bien, en el cuaderno incidental no obran dictámenes médicos en los que se explique la gravedad de la enfermedad que padece la menor quejosa para valorar si esta es de tal gravedad que pueda considerarse similar al cáncer, en cuanto a la demanda de cuidados por parte de los padres.

60. Sin embargo, en la demanda se explica que esa enfermedad ********** degenerativa, especialmente la de ********** diagnosticada a la menor quejosa, es una enfermedad grave y ********** que amenaza la vida de quienes la padecen, pues produce ********** generalizada[18] lo que compromete -entre otras- las funciones ********** y **********, por lo que en muchos casos los pacientes fallecen antes de los dos años de edad. Esta información está confirmada indiciariamente por las notas médicas expedidas por médicos del IMSS a que se ha hecho alusión, en las que además de que se afirma ese diagnóstico, se advierte que la menor quejosa requiere de ********** y que incluso ha sido internada de urgencia por **********, por lo que ha sido necesaria la asistencia de ********** a través de ********** (fojas 41 a 44 del incidente). También se corrobora indiciariamente por los folletos de una asociación dedicada a asistir a las familias con

[18]Según la Real Academia Española de la Lengua, ********** es un término médico que significa **********: **********

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

hijos diagnosticados con esta enfermedad, aportados en copia simple por las quejosas (fojas 45 y ss. del cuaderno incidental), en los que se advierte de la severidad de esta enfermedad, especialmente la de **********, de la necesidad de brindar cuidados paliativos a los menores con una función ********** gravemente comprometida derivada de la **********, y de la escasa esperanza de vida de muchos de quienes la padecen.

61. No pasa inadvertido que esta información se aportó en copia simple, pues aparentemente no está certificada. No obstante, esta Primera Sala considera que esa información encuentra corroboración suficiente para efectos de esta medida cautelar, porque encuentra apoyo en el reconocimiento de la autoridad responsable del IMSS al rendir su informe justificado en el sentido de que la menor quejosa padece esa enfermedad y en el hecho de que no se opuso a las manifestaciones de la quejosa ni a las pruebas que aportó en las que se afirma la gravedad de la misma.

62. Pero además, esta Primera Sala, consciente de la gravedad del caso y de su deber de tutelar el interés superior del menor, con fundamento en los artículos 143 de la Ley de Amparo[19] y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles[20], aplicable

[19] Artículo 143. El órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

En el incidente de suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial. Tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, será admisible la prueba testimonial.

Para efectos de este artículo, no serán aplicables las disposiciones relativas al ofrecimiento y admisión de las pruebas en el cuaderno principal.

[20] ARTICULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

supletoriamente, invoca como hecho notorio el caso clínico publicado en el Boletín del Hospital Infantil de México titulado "**********: enfermedad de **********"[21], en donde se afirma, en la introducción, lo siguiente: *"Las ********** de la infancia son enfermedades **********, **********, **********, caracterizadas por la **********. La ********** (enfermedad de **********) es la forma más severa. Se inicia in útero o durante los primeros meses de vida. La muerte suele ocurrir antes de los dos años de edad."*

63. Ahora bien, los hechos notorios son aquellos que son de conocimiento común en un ámbito cultural determinado. Es verdad que la mayoría de las cuestiones médicas son cuestiones técnicas especializadas que no pueden considerarse hechos notorios para los tribunales. Sin embargo, lo que sí es un hecho notorio para los tribunales es que los investigadores médicos publican escritos científicos en revistas o boletines especializados. En este caso, se trata del boletín de un hospital público. Por lo tanto, esta Primera Sala considera que es posible invocar esa publicación como hecho notorio de la gravedad de esa enfermedad, considerando que el estándar de prueba para proveer en una medida cautelar es más bajo que el que se requiere para tener por acreditado un hecho en la sentencia de amparo. En este sentido, la invocación de esa afirmación como hecho notorio contribuye en este momento a apreciar provisionalmente la apariencia del buen derecho, al ser un elemento que apoya indiciariamente las pruebas aportadas en el

[21] **********, **********, **********, **********. "**********: enfermedad de **********.", publicado en el Boletín Médico del Hospital Infantil de México. 2013; número 70(1), pp**********. Este documento puede consultarse públicamente en los siguientes enlaces: **********; versión original en inglés: **********; versión en español: **********

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

cuaderno incidental y las afirmaciones de las quejosas en la demanda, sin que se prejuzgue sobre la valoración que del material probatorio ha de hacerse en la sentencia.

64. Ahora bien, del proceso legislativo de la norma citada se advierte lo siguiente (dictamen de comisiones de la Cámara de Diputados):

> *"A. Las Comisiones Unidas de Seguridad Social y Presupuesto y Cuenta Pública hacen referencia a que las niñas, niños y adolescentes diagnosticados con cáncer en México y sus padres trabajadores* ***tengan pleno acceso a los derechos humanos previstos en los Artículos 4*** *y 5 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), es decir, considerando que un menor diagnosticado con cáncer que se encuentra en un tratamiento oncológico requiere (por protocolo médico) del acompañamiento de alguno de sus padres,* ***ello en concordancia con la obligación de éstos de velar por la salud del menor, prevista por la CPEUM en el Artículo 4,*** *dicha situación compromete la estabilidad en el empleo de sus padres (al ausentarse del empleo para acompañarlos), por lo que padres dejan de tener la posibilidad de acceder a un empleo digno establecido en el Artículo 5 de la CPEUM.*
>
> *Resulta claro que se requieren cambios a la legislación secundaria propuesta en la minuta,* ***a fin de que el ejercicio de la garantía estipulada en el Artículo 4***

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

(velar por el principio del interés superior de la niñez) *no impida o comprometa el acceso a la garantía del Artículo 5 Constitucional (tener acceso a un empleo digno).*

El artículo 4 de la CPEUM establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

El mismo precepto constitucional estipula que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de *alimentación,* ***salud****, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

Además, establece que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

[…]

C. Se destaca que en otros países se ha impulsado un decidido apoyo a padres de familia que se enfrentan a esta problemática, por ejemplo, […]

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

Chile, país de Latinoamérica, con menos del 15% de población que en México (18 millones de habitantes), y con el 10% de casos de cáncer infantil (500) de los que tiene nuestro país por año (5,000), se destaca que el pasado 1 de febrero de 2018 entró en vigor la Ley que crea el Seguro de Acompañamiento de Niños y Niñas (conocida como Ley SANNA), para padres y madres trabajadores que tengan hijos mayores de un ***año con enfermedades graves, como el cáncer****.*

El objeto de dicha Leyes establecer un seguro obligatorio, para madres y padres trabajadores de niños y ***niñas afectados por una condición grave de salud como el cáncer,*** *para que puedan ausentarse justificadamente de su trabajo durante un tiempo determinado, con el objeto de prestarles atención, acompañamiento o cuidado personal, recibiendo durante ese período un subsidio que reemplace total o parcialmente su remuneración o renta mensual, en los términos y Condiciones señalados en dicha ley chilena. […]" (Énfasis añadido)*

65. Lo anterior, a primera vista, indica que el legislador consideró necesario emitir una legislación con el objeto de remover un obstáculo para que los padres de niños diagnosticados con enfermedades graves, pudieran brindarles los cuidados necesarios para cumplir con su deber de procurar su salud. La salud, como es de explorado derecho en la jurisprudencia de esta

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

Corte, es un derecho humano tutelado por el artículo 4 constitucional[22] que tiene especial relevancia para los menores, pues tutela un bien básico derivado de los principios de autonomía, igualdad y dignidad[23].

66. Así mismo, la cita del dictamen legislativo sugiere que una de las propiedades relevantes que tuvo en cuenta el legislador para disponer esa medida (licencia por cuidados médicos), fue la de ser un menor de edad que padeciera *una enfermedad grave,* como el cáncer, que requiriera los cuidados de alguno de sus padres y su presencia durante el tratamiento, para tomar decisiones relevantes oportunamente.

67. Pues bien, con base en lo anterior y a partir de un análisis superficial y provisional de la norma reclamada, que no condiciona

---

[22] "[…] Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. […]"

[23] Jurisprudencia 8/2019, con número de registro 2019358, de la Primera Sala, localizada en la página 486, del Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto siguiente: "***DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.*** *La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras."*

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

el escrutinio que deba hacerse en la sentencia del juicio de amparo, esta Sala considera que se acredita la apariencia del buen derecho, pues la norma reclamada confiere el derecho a obtener una licencia por cuidados médicos en las condiciones allí precisadas a los padres de menores diagnosticados con cáncer, con la finalidad de que éstos puedan procurarles los cuidados necesarios para procurar su salud, pero no prevé el mismo derecho para los padres de menores diagnosticados con otras enfermedades similares al cáncer en cuanto a su gravedad y a la necesidad de que los padres les procuren los mismos cuidados.

68. En este sentido, de un análisis provisional y superficial de la norma reclamada, pueden apreciarse a primera vista razones que apuntan a su inconstitucionalidad, pues si en el proceso legislativo se consideró que la *ratio* de esa medida (licencias) era permitir que los padres de menores con *enfermedades graves* les prodigaran los cuidados que necesitan para procurar su salud, no se advierte en este momento por qué hizo una distinción para acceder a esa medida entre el cáncer y otras enfermedades graves que requieran los mismos cuidados por parte de los padres, ni cuáles podrían ser las razones constitucionales que justificaran esta distinción.

69. En este sentido, si la menor quejosa padece una enfermedad ********** grave que amenaza su vida y su salud, y si la madre, también quejosa, no puede prodigarle los cuidados que requiere para procurar su salud porque no se le otorga la licencia a que se refiere el artículo 140 bis de la Ley del Seguro Social; si con esta

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

norma el legislador aparentemente pretendía permitir que los padres de menores con enfermedades graves les brindaran los cuidados que requieren para procurar su salud, sin perder su empleo y la fuente de su sustento; y si dicha norma hace una distinción para acceder a ese beneficio entre los menores con cáncer y los menores que padecen otras enfermedades tan o más graves que éste, sin que se advierta en este momento, a partir de un análisis provisional, qué razones constitucionales podrían justificar esa diferencia de trato; entonces esta Primera Sala considera que se acredita la apariencia del buen derecho, pues la norma que fundamentó la negativa que amenaza la salud de la menor quejosa, podría ser inconstitucional.

70. Por lo que hace a la afectación al interés social, esta Sala no aprecia que en el caso justifique negar la medida cautelar.

71. En primer lugar, porque el artículo 129, fracción VIII, de la Ley de Amparo[24] considera que es de interés público proteger los intereses de los menores, lo que se logrará en este caso concediendo precisamente la medida cautelar.

72. En segundo lugar, porque si bien las leyes pueden considerarse, de manera genérica, como de orden público, la propia Ley de Amparo en su artículo 148[25] prevé la posibilidad de suspenderlas

---

[24] *"**Artículo 129**. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:*
[…]
VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico; […]"

[25] *"**Artículo 148.** En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y*

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

junto con los efectos de su acto de aplicación, si se acredita la apariencia del buen derecho y no se siguen perjuicios mayores al orden público y al interés social, como es el caso, pues esta Sala considera que la concesión de la medida para el efecto de que se expida a favor de la quejosa una licencia por cuidados médicos, si reúne los requisitos del artículo reclamado con excepción del diagnóstico de cáncer, no causa una afectación mayor al interés social, que se traduce en el costo económico del subsidio que corresponda a la licencia o licencias que se expidan, comparada con la afectación que podría sufrir la menor quejosa respecto de su salud y vida, si se le priva de los cuidados que debe procurarle su madre durante los momentos álgidos de su enfermedad.

73. En consecuencia, al estar reunidos los requisitos para conceder la medida cautelar previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, con fundamento en el artículo 147 de la misma esta Sala **concede a las quejosas la suspensión del acto reclamado** para los siguientes **efectos restitutorios**, que serán provisionales mientras no se modifique o revoque la medida cautelar, o se dicte sentencia firme y ejecutoria en este juicio de amparo:

74. **Se ordena a la autoridad responsable, Directora de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades No. 71 del Instituto Mexicano del Seguro Social,** que determine de inmediato si la madre de la menor satisface los requisitos que

---

consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.”

En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

establece el numeral 140 bis de la Ley del Seguro Social para el otorgamiento de las licencias para cuidados médicos, **excluyendo el relativo a que la menor haya sido diagnosticada por el Instituto con cáncer,** y en caso de que los satisfaga, expida la licencia o licencias que sean procedentes en los términos que correspondan según el artículo 140 bis de la Ley del Seguro Social, en la inteligencia de que no podrá negar la expedición de la licencia o licencias que sean necesarias si la quejosa satisface los requisitos legales con excepción del diagnóstico de cáncer.

75. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución interlocutoria recurrida.

SEGUNDO. Se concede la suspensión definitiva en los autos del incidente de suspensión que deriva de juicio de amparo indirecto **1348/2019**, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en la Laguna, con residencia en Torreón, en el Estado de Coahuila, para los efectos precisados en la última parte del considerando final de la presente ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).

Firman el Ministro Presidente de la Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

PONENTE

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

2503-31889

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ykf9tZbjWECMeroD4Nicj1EZCpEC+G5sCljfVsFeFfg=

Firmado por: Sistema de Informática Jurídica
No. serie: 567562890020387780519933048794577679088376349761
Fecha: 23/03/2025 02:52:36.943 -06:00

2503-31889